

# El valor de los bienes en la colación

*SUMARIO:* I. LA COLACIÓN DE LOS BIENES DONADOS EN VIDA: CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO.—II. EL VALOR QUE DEBE OTORGARSE A LOS BIENES EN LA COLACIÓN: BIENES *IN NATURA* O SU EQUIVALENTE EN METÁLICO U OTRO TIPO DE VALOR.—III. LA COMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES COLACIONABLES EN LA PARTICIÓN HEREDITARIA: DONACIONES A LOS NIETOS EN VIDA DE SUS PADRES; DONACIONES HECHAS A LOS ASCENDIENTES; DONACIONES AL CÓNYUGE.—IV. DETERMINACIÓN DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN EFECTIVA DEL TERCIO MEDIANTE LEGADO.

## I. LA COLACIÓN DE LOS BIENES DONADOS EN VIDA: CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Pocos institutos jurídicos, en el ámbito del derecho sucesorio, han dado lugar a tantas disquisiciones doctrinales de carácter conceptual como la colación. Especialmente a la hora de distinguir, en el sistema dogmático de conceptos, entre las operaciones de computación (de cuotas de la herencia), imputación (de donaciones *inter vivos* y contribuciones patrimoniales *mortis causa* a cuotas hereditarias) y colación; y en el orden exegético e interpretativo, entre los supuestos (con alusión al concepto de colación) de los artículos 818 y 1.035 y siguientes del Código Civil.

La doctrina mayoritariamente entiende que existe un *concepto estricto* de colación plasmado y regulado en los artículos 1.035 y siguientes, para los que la colación, como operación consistente en traer a la masa hereditaria los bienes o valores que el heredero forzoso hubiere recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición, es una operación que actúa únicamente entre herederos forzosos, en el sentido de herederos legitimarios, y con la finalidad de igualar su posición como tales legitimarios dentro de la correspondiente cuota hereditaria.

Simultáneamente, se reconoce la existencia de un *concepto más amplio*, o gramatical de colación —que algunos reputan como *computación* en la cuenta de partición de la imputación de donaciones en la correspondiente cuota hereditaria para constatar si son inoficiosas— plasmado en el artículo 818, que determina el cómputo de las donaciones recibidas por cualquier tercio de la herencia, sea el de la legítima, sea el de mejora o el de libre disposición, a los que se refiere el artículo 808 del Código Civil.

Sumando ambos conceptos, amplio y estricto de colación, resulta innegable la obligación para el heredero forzoso o legitimario, de traer idealmente, para computarlo en la cuenta de la partición y hallar o determinar cada una de las cuotas hereditarias, el valor de cuanto, por vía de donación recibieron en vida del causante.

Esta consideración conjunta de ambos conceptos de colación resulta especialmente justificada después de la reforma del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que, simultáneamente, modificó el régimen de valoración de las donaciones colacionables del artículo 1.045, sustituyendo la referencia al valor que tuvieran las cosas donadas al momento de la donación por la del valor que tengan al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, y modificó también el régimen de las donaciones colacionables del artículo 818, que en su anterior redacción también especificaba que al valor líquido de los bienes hereditarios se agregaría el valor que tuvieran todas las donaciones colacionables del testador *en el tiempo en que las hubiere hecho*, para suprimir esa referencia temporal, limitándose a prescribir que al valor líquido de los bienes hereditarios *se agregará el de las donaciones colacionables*, con lo que de forma implícita se produce una remisión de este supuesto llamado amplio de colación al régimen de la colación estricta de los artículos 1.035 y siguientes del Código Civil, estableciéndose que el cómputo del *donatum* se producirá, en ambos casos, por referencia al valor que tuviera lo donado al tiempo de la partición.

Y, es aquí, en el régimen de valoración de las donaciones colacionables y el modo de proceder a efectuar la colación, donde vamos a centrar el trabajo investigador, aportando argumentos doctrinales y jurisprudenciales que expliquen la evolución y adaptación legislativa a los nuevos cambios sociales; si bien antes es necesario ahondar en los problemas históricos y doctrinales del concepto de colación y en los antecedentes y ambigüedades del sistema de preceptos que el Código Civil dedica a la figura en el artículo 818, de una parte, y los artículos 1.035 y siguientes, de otra (1).

---

(1) A título de recuerdo, el artículo 818 del Código Civil determina que *para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador... Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables*; y el artículo 1.035 del Código Civil: *El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u*

Los precedentes legislativos del artículo 818 del Código Civil se encuentran en el artículo 648 del Proyecto de 1851, como el artículo 803 del Anteproyecto de 1882-1888, GARCÍA GOYENA (2) fundamentaba el apartado segundo de dicho artículo en la circunstancia de que la donación fuera una verdadera enajenación, y poco importa que la cosa fuese mueble o inmueble; se donó y dio por lo que entonces valía: éste es el hecho. Y esta idea fue reflejo fiel en la redacción del artículo 818 del Código Civil, aunque añadió el calificativo de colacionables al mencionar las donaciones hechas por el testador.

MUCIUS SCAEVOLA (3) opinó respecto del párrafo segundo del artículo 818 que, para determinar qué son las donaciones colacionables hay que acudir a los artículos 1.035 y siguientes, y señala que al patrimonio relicto han de ser añadidos los bienes que salieron del patrimonio del causante y que sean colacionables por naturaleza.

SÁNCHEZ ROMÁN (4) pretendía independizar el cálculo de la legítima y de porción disponible limitando la colación, en su sentido amplio, al interés de los herederos forzosos.

MANRESA (5) sostuvo una interesante polémica al considerar que donaciones colacionables a los efectos del artículo 818, apartado segundo, son las que señalan los artículos 1.035 y siguientes, es decir, sólo las donaciones hechas a los legitimarios, que en ningún caso se computan las donaciones hechas a extraños; éstas simplemente se compararán con el valor obtenido de la manera señalada para ver si lo superan, en cuyo caso deberán ser reducidas.

Esta teoría fue muy criticada por MORELL Y TERRY (6), DE DIEGO (7), RIVAS MARTÍNEZ (8), CASTÁN VÁZQUEZ (9), VALLET DE GOYTISOLO (10), entre

---

otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición.

(2) GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, reimpresión de la edición de Madrid, 1852, por la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, 1974, págs. 252 a 258. El Proyecto de 1851 en el artículo 648, párrafo 2.º, hablaba de donaciones, pero en ningún caso se referían a las colacionables, sino a todas las donaciones.

(3) MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil*. Tomo IV, Madrid, 1944, pág. 457.

(4) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*. Madrid, 1910, págs. 2024 y sigs.

(5) MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*. Tomo VI, Madrid, 1973; «*Más sobre donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima*», en *RGLJ*, 1901, págs. 331 a 352.

(6) MORELL Y TERRY, «Donaciones colacionables a efectos de fijar la legítima», en *RGLJ*, 1998-99, págs. 288 a 307 y 320 a 330.

(7) DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo III. Madrid, 1959, pág. 410.

(8) RIVAS MARTÍNEZ, *Derecho de sucesiones, común y foral*, Madrid, 1987, pág. 733.

(9) CASTÁN VÁZQUEZ, *Derecho Civil español, común y foral*. Tomo VI, Madrid, 1989, págs. 375 y 376.

(10) VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio*. Madrid, 1982, pág. 485 y sigs. «Computación, imputación y reducción de donaciones en los principales ordenamientos del Occidente europeo», en *RIDC*, 1954, págs. 45 y sigs.

otros muchos comentaristas, manteniendo que los artículos 818 y 1.035 se movían en órbitas distintas y que no servían para interpretarse mutuamente. Hay que tener en cuenta todas las donaciones efectuadas por el causante, incluidas las realizadas a extraños; y que el término colación ha de interpretarse de una forma más amplia que viene suscitada por el contenido del artículo 818, y otra más estricta, que se refiere sólo a los legitimarios, la mantenida en el artículo 1.035 del Código Civil.

Por consiguiente la incoherencia en el uso de la palabra en ambos preceptos debe interpretarse en un doble sentido. Hay un concepto de colación que corresponde al de reunión ficticia o computación para cálculo de legítima y de la porción libre que dispone el artículo 818, y otro concepto especialísimo y estricto de colación, basado en la presunta voluntad del causante, aplicable exclusivamente en las relaciones de los herederos forzosos entre sí, regulado en los artículos 1.035 y siguientes. Es decir, la colación en sentido estricto (art. 1.035), es aplicable exclusivamente a las relaciones entre herederos forzosos, pero la colación en sentido amplio del artículo 818 del Código Civil sirve para determinar también la cuota de libre disposición.

Si se atiende a la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, una de las primeras sentencias que presupone la distinción entre ambos conceptos de colación asignando el más amplio al artículo 818 como exigencia de cómputo del valor de lo donado, sea o no entre herederos forzosos, para hallar el valor de cada uno de los tercios de la herencia es la del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1899. De forma más expresa, la distinción se resume en la sentencia de 16 de junio de 1902; y lo más significativo para abordar el problema de deslindar las esferas de los artículos 818 y 1.035 del Código Civil se aborda en la memoria de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 1902.

Más, recientemente, la sentencia de 19 de julio de 1982 (11), deja claro el sentido amplio de la colación sentado sobre el artículo 818 del Código Civil y que sirve para determinar las cuotas o tercios de la herencia.

La sentencia de 21 de abril de 1990 (12) establece con absoluta claridad ya el principio interpretativo que, de acuerdo con toda la doctrina científica venimos manteniendo que no es otro que mientras el artículo 1.035 del Código Civil habla de colación en sentido estricto, el artículo 818, apartado segundo, aun cuando gramaticalmente emplee este término, se refiere a la computación a los efectos de determinar si todas las donaciones hechas en vida del causante perjudican o no a la legítima.

---

(11) *RJ* 1982/4256.

(12) *RJ* 1990/2762.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de febrero de 2001 (13), aclara lo siguiente:

«Ante todo hay que partir del concepto de la colación, utilizado en el Código Civil para el cálculo de la legítima en el artículo 819 y para la determinación, en consecuencia, de si existe inoficiosidad en las donaciones hechas por el causante (arts. 636 y 654), y más específicamente en los artículos 1.035 y siguientes como operación particional. Como operación distinta ha de considerarse la imputación de las donaciones a la cuota del legitimario previo cómputo con arreglo al artículo 818 para hallar dicha cuota (art. 819). Estrictamente la colación es una operación particional, cuya finalidad no es la protección de las legítimas, sino determinar lo que ha de recibir el heredero forzoso por su participación en la herencia, que puede ser mayor que la que le corresponde por su legítima, si el causante le ha dejado más. En suma, la colación se refiere a la cuenta de participación de heredero forzoso en la herencia. Por otra parte, en nuestro sistema legitimario, el testador puede dejar la legítima “por cualquier título”, sin excluir ninguno, por tanto *inter vivos* o *mortis causa*. Así lo dispone el artículo 815 del Código Civil. La sentencia de esta Sala, de 20 de febrero de 1981, declaró que el heredero forzoso, a quien en vida haya hecho alguna donación su causante, no puede considerarse desheredado ni preterido, y sólo puede reclamar que se complete su legítima al amparo del artículo 815. La testadora, en la cláusula transcrita del testamento antes referenciado, hace referencia a dos atribuciones a título gratuito; los gastos para una carrera profesional (de magisterio en el presente caso) y los regalos de boda (“el ajuar cuando se casó”, dice el testamento). La primera, según el artículo 1.042 del Código Civil no es colacionable “sino cuando el padre (la madre en el presente caso) lo disponga”, en cuyo caso se calculará el mayor gasto de tal carrera profesional, respecto a si se hubiera limitado a vivir en la casa de los padres, como dispone su último inciso. La segunda sí es colacionable y el artículo 1.044 del Código Civil le da un trato de favor a efectos, exclusivamente, de reducción por inoficiosidad.

En dicha cláusula, cuando la testadora dispone que no le deja nada por testamento, porque ya se lo dio en vida, está imponiendo la obligación de colacionar ambas donaciones: la de gastos de carrera profesional, artículo 1.042, y la de regalos de boda, artículo 1.044.

---

(13) *RJ* 2001/1484. En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 20 de marzo de 2001 (*AC* 2001/1146).

Existen, pues, dos atribuciones a título gratuito colacionables, que se computan para la fijación de la legítima, se imputan a la legítima demandante en su legítima y constituyeron una atribución en pago de la legítima.

TERCERO.—En consecuencia, la demandante doña Pilar M. P. recibió como legítima dos atribuciones a título gratuito que sí son colacionables por disposición expresa de la testadora, la primera, y por imperativo legal la segunda...

CUARTO.—...Las dos atribuciones a título gratuito que declara la testadora haber hecho a su hija, la demandante doña Pilar, son colacionables; al no haberlo considerado así, las sentencias de instancia han infringido el artículo 1.042; asimismo, tales atribuciones a título gratuito, con la naturaleza de donaciones, se imputan a la legítima de la misma y al no considerarlo así, las sentencias de instancia infringen el artículo 819 del Código Civil...»

Por tanto, la solución que aportamos como nota aclaratoria de esta impresión terminológica que utiliza el Código Civil es la siguiente:

- Cuando la colación aparece como agregación numérica a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el testador, a los efectos de señalar la legítima y de determinar la oficiosidad o no de lo donado, estaremos ante el contenido del artículo 818.
- Cuando la colación aparezca como agregación de ciertos bienes o valores recibidos por algún heredero forzoso que concorra con otra u otros, estamos ante los principios del artículo 1.035 y siguientes.

Conocida y aclarada la distinción que subyace de la normativa jurídica que existe sobre el término colación, precisamos *el fundamento* de dicho instituto.

La doctrina con gran acierto atribuye un doble fundamento a la colación: de una parte, la presunción de voluntad de que el causante, al atribuir ciertos bienes gratuitamente a un heredero suyo, lo hace como anticipo de lo que en la herencia le correspondería; y de otro, la voluntad del legislador que quiere, objetivamente, que todos los herederos forzosos tengan iguales expectativas sobre el patrimonio familiar.

Desde este momento es preciso destacar que el régimen de la colación de los artículos 1.035 y siguientes del Código Civil posee una función igualatoria respecto de las atribuciones patrimoniales efectuadas por el testador a favor de sus herederos forzosos, aún sin tratarse de un instituto de protección de la legítima, como se ubica del artículo 818 del Código Civil. La función normativa de la colación no se agota en la protección imperativa del derecho legitimario (art. 818), sino que es capaz de presuponer y determinar

un régimen coherente de cálculo de las porciones o cuotas hereditarias sobre la base de lo dispuesto en el artículo 808 del Código Civil, a salvo la determinación en contrario de la voluntad del testador, en el que no cabe referirse arbitrariamente a entidades o masas distintas el tercio de legítima —o los dos tercios, según sea legítima corta o larga, y el tercio de libre disposición.

Tiene importancia destacar desde este momento que por encima de cualquier consideración jurídico-formal, la justificación más importante de todo efecto sucesorio es la voluntad del testador conforme a los artículos 658 y 675 del Código Civil, y ésta es la que impera en el momento de computar la colación en la partición hereditaria (14).

No obstante, el concepto de igualdad debe estar también latente en la institución de la colación (15), pues si el fin inmediato es que el colacionante *tome de menos* cuanto recibió, tras ese fin se esconde otro mediano, el de *igualar* al colacionante con los demás sucesores beneficiarios de la colación.

Este es el sentir del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de marzo de 1989 (16): *la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria* (17).

La Audiencia Provincial de Segovia en sentencia de 31 de julio de 1999 (18) sostenía que: *el expreso deseo del Código Civil de que todos los coherederos reciban en supuesto de colación cuotas equivalentes, a través incluso de compensación específica* (arts. 1.045, 1.047 y 1.048).

---

(14) CASTÁN sostiene que «*Si la obligación de colacionar depende, pues, en último término, de la voluntad del donante, es indudable que el fundamento de la colación no es objetivo, sino puramente subjetivo. Se reduce a una presunción de que las donaciones hechas en vida a los herederos forzosos se hacen con carácter de anticipos de su cuota hereditaria*». «Derecho civil, español, común y foral...», *op. cit.*, pág. 383.

(15) ALBALADEJO, *Derecho Civil*, tomo V, vol. I, Barcelona, 1979, pág. 411.

(16) *RJ* 1989/2161. O, más recientemente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 29 de marzo de 2001 (AC 2001/2169): «TERCERO: ...debe indicarse que la colación es una institución de Derecho Sucesorio que persigue una finalidad igualitaria ordenando, para lograrla, se traigan a la masa hereditaria los bienes recibidos por cualquiera de los herederos forzosos del causante de la herencia y en vida de éste...». La Audiencia Provincial de Asturias, de 26 de enero de 1998 (AC 1998/3013): «la finalidad de la colación es defender la intangibilidad de la legítima y así lograr la igualdad entre los legitimarios...». Y el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de junio de 1978 (1978/2357): «y en este caso la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios...».

(17) Anteriormente, la sentencia de 19 de julio de 1982, decía: *la colación implica una ordenación... basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de la herencia*.

(18) AC 1999/1957.

Y, la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de 24 de enero de 1995 (19): *A la vista de los hechos que se estiman probados, hay que precisar que no es de aplicación al presente caso el párrafo primero del artículo 819 del Código Civil, sino el párrafo segundo del artículo 818, que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1.035 del mismo Código Civil y ello, como indica la sentencia de 16 de junio de 1902, para mantener la igualdad de los hijos en la sucesión de los padres.*

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (20) mantiene una postura contraria a este sentir, considera que el fundamento de la colación se encuentra en la *voluntad de la ley* de mantener la igualdad sucesoria de los legitimarios, voluntad puesta al servicio de la función divisoria y desvinculadora de la sucesión hereditaria.

Admitir esta solución como única es presumir que el causante quiso una desigualdad de trato, y que el principio de autonomía de la voluntad del causante quebrase dada la posibilidad reconocida por el Código de que el testador ordene que no se colacione, artículo 1.036.

Por tanto, resulta difícil deslindar la prevalencia de ambos aspectos, voluntad presunta del causante e igualdad entre los herederos para establecer el fundamento de la colación, lo que hace pensar que ambos criterios deben quedar interrelacionados. Pues, en el fondo, el ordenamiento jurídico establece como principio que la regulación de la colación debe estimarse sobre criterios de justicia e interés general, de equilibrio al momento de repartir los bienes considerando también los donados en vida, siempre en tanto en cuanto el testador no disponga otra cosa.

Por tanto, el fundamento de la colación debe gobernarse sobre los criterios:

- 1.º Voluntad presunta del causante.
- 2.º Igualdad y proporcionalidad entre herederos.
- 3.º Interés familiar.
- 4.º Anticipo de la herencia (21).

La colación se basa, pues, en la voluntad presunta del causante, que quiere que la donación hecha a favor de un heredero forzoso sea conside-

---

(19) AC 1995/193.

(20) GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», en ADC, 1995, pág. 1105.

(21) LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, puesta al día por RAMS ALBESA: *La doctrina le atribuye un fundamento doble: de una parte, la presunción de voluntad de que el causante, al atribuir ciertos bienes gratuitamente a un heredero suyo, lo hace como anticipo de lo que en la herencia le corresponderá; de otra, la voluntad del legislador que quiere, objetivamente, que todos los herederos forzosos tengan iguales expectativas sobre el patrimonio familiar.* Madrid, 2001, pág. 138.

rada como un anticipo de todo o parte de lo que pueda corresponderle por herencia (22).

## II. EL VALOR QUE DEBE OTORGARSE A LOS BIENES EN LA COLACIÓN

La finalidad de la colación es hacer una distribución igualitaria o proporcional de las cuotas que corresponden a cada heredero forzoso del causante, y por tanto cabe preguntarse: *¿Cómo se consigue llevar a cabo la colación para obtener este resultado proporcional?*

El Código Civil determina que la colación es una operación que sirve a la vez para el cálculo de la legítima y para contar en la partición, como anticipo, lo donado a los legitimarios por el causante.

El Tribunal Supremo mantuvo esta propuesta en su sentencia de 19 de junio de 1978 (23) para defender la intangibilidad de la legítima, y con ello la igualdad entre legitimarios. Y es que, para calcular el importe de la legítima es necesario traer los bienes donados colacionables, pues todas las donaciones que realizó el difunto —operación que se denomina reunión ficticia— deben ir al caudal relicto.

En nuestro derecho anterior al Código Civil, la colación se podía hacer aportando los bienes *in natura* —*in medio adducendo*— como tomando de menos los que se han recibido anteriormente por donación —*tantum minus accipendo*—. Es decir, de forma material, por la aportación de los cuerpos donados *in natura*, o de forma ideal, por toma de menos o imputación (24). En este segundo caso se atendía al valor de los bienes donados en el momento de la muerte del causante, exceptuándose los aumentos extrínsecos, debido a industria del donatario, de igual modo que se excluían las desmejoras o pérdidas debidas a su culpa o dolo (25).

---

(22) Esta teoría se mantiene en la doctrina italiana, francesa y alemana. Vid. PACIFI-MAZONI, *Instituzioni di Diritto Civile Italiano*, edición de 1923, Firenze, 1914; DEGNI, *Lezioni diritto civile*, «*La Successione a causa di morte*», Padova, 1937; LAURENT, *Principes de droit civil française*, París, 1893; COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, traducido, Madrid, 1927; BINDER, *Derecho de Sucesiones*, traducido por Lacruz Berdejo. Barcelona, 1953.

(23) RJ 1978/2357.

(24) VALLET DE GOYTISOLO, «Estudios de Derecho Sucesorio...», *op. cit.*, pág. 511.

(25) En el Derecho romano la colación aparece en el Derecho pretorio en un primer momento, distinguiendo según que los hijos fueran *sui iuris* o *alieni iuris*, de forma que los primeros, como emancipados, tenían bienes recibidos con antelación del padre. Para evitar esta desigualdad, se exigía para heredar la obtención del pretor de la *bonorum possessio*, y está quedaba supeditada a que se debería aportar a la masa hereditaria los mismos bienes recibidos en vida del padre, y así formar parte integrante de la masa hereditaria, produciéndose una aportación *in natura* por los hijos emancipados. Más tarde,

Fue el Anteproyecto de 1851 (26) el que impone de forma expresa la obligación de colacionar por imputación en nuestro derecho: criterio que pasará a nuestro vigente Código Civil que, como hemos dicho, únicamente reconoce *la colación por la toma de menos en el caudal hereditario*.

El criterio de imputación quedaba claro, sin embargo no lo estaba tanto con respecto al valor que debería otorgarse a los bienes colacionables. El artículo 1.045 del Código Civil hablaba del *valor nominal de la cosa al tiempo de la donación*. Este contenido provocó por parte de la doctrina (27) críticas fundadas, pues se dejaba a beneficio o perjuicio exclusivo del donatario el riesgo de una posible inflación o deflación de los bienes donados. La depreciación monetaria es un fenómeno incurable que hay que tener presente, y con este modo de evaluar era notable que se producirían injusticias.

La doctrina (28) intentó dar una solución y pensó como fórmula adecuada aplicar el concepto de *deuda de valor* —que atribuye al acreedor el derecho a obtener el valor en toda su integridad, cualquiera que sea la suma de dinero necesaria para satisfacerlo—, en contraste con la *deuda pecuniaria* —sujeta al principio nominalista y a las consecuencias de la depreciación—. De este

---

se impone la obligación de colacionar entre los hijos prescindiendo de cualquier condición personal, pero el que hubiera recibido bienes a título gratuito en vida del causante, deberá traer a la masa hereditaria la misma cosa recibida. Hay que esperar al Derecho de Justiniano para que la colación pueda hacerse *in natura* o por compensación del valor. En el Fuero Juzgo, Fuero Real y las leyes de Estilo, a colación debía traerse el bien donado. En el Derecho antiguo de Castilla la colación se admitía de distintos modos: *per liberationem*, cuando lo que se debe colacionar estuviera prometido, pero no traído ni pagado; *in medium adducendo*, es decir, aportando *in natura*, si estaba traído y satisfecho; y, *tantum minus accipiendo*, mediante toma de menos, en igual supuesto de haberse pagado y traído. LÓPEZ GREGORIO, *Glosa a la Ley 3, t. XV, Partida 6.<sup>a</sup>*, Imp. Benito Monfort, Valencia, 1767.

(26) Artículo 887, párrafo 1.º del Anteproyecto de 1851: *No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiere hecho antes su justiprecio*. El artículo 888: *El donatario tomará de menos en la masa hereditaria otro tanto como lo que ya tiene recibido, o los coherederos percibirán otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible*; artículo 889: *No pudiendo verificarse la indemnización e igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tienen derecho a ser igualados en metálico, y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienes de la misma en pública subasta, hasta cantidad necesaria. Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en los otros muebles de la herencia, a su libre elección, por el justo precio*.

(27) LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*. Tomo 7. Madrid, 2001, pág. 447: «Algunos autores advirtieron del grave desajuste que producía y la minusvaloración que implicaba para el sistema de colación que, siendo sumamente complejo, acaso no mereciera ser mantenido si a los bienes colacionables se le aplicaban criterios de valoración inspirados en el principio nominalista».

(28) NÚÑEZ LAGOS, «La colación: Historia y crítica de los problemas de valoración», en *RGLJ*, tomo 2, 1946, págs. 722 y sigs.

modo se entendió que el valor que la cosa donada tuviera en el momento de la donación no iba a corresponder con el precio o cifra que entonces se le asignó, por tanto habría que estimar el valor con arreglo a las circunstancias monetarias del día del fallecimiento del causante.

Otro sector doctrinal (29) admitía que el valor que tenía lo donado en el día de la donación podía resultar poco equitativo; por lo cual debería atenderse a las circunstancias especiales de cada caso, para aplicar el criterio que conforme a ellas fuera más adecuado.

ESPINAR LAFUENTE (30) resolvía la cuestión de la siguiente manera:

1.º Si conserva la cosa donada u otra subrogada en su lugar, ha de regir el valor al tiempo en que se efectúe la partición de la herencia.

2.º Si la hubiere enajenado a un tercero de buena fe, debe atenderse al valor real de la cosa, en el tiempo en que se enajenase.

3.º Si hubiere perecido por culpa suya, ha de colacionar su valor en el momento de su pérdida, pero si ocurrió por caso fortuito, nada ha de colacionar el donatario.

La solución, no obstante, vino dada por la nueva redacción del artículo 1.045 del Código Civil con la reforma por Ley 11/1981, de 13 de mayo: *No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.*

Esta versión ha venido a consagrar legislativamente la solución más justa con la que estaba más conforme la doctrina (31). Y es que es de justicia material este sentir manifiesto por los legisladores con la reforma, porque en nuestro mundo real las cosas son variables en el tiempo, y esta variación que es algo natural debe acomodarse siempre al intento de librar cualquier incertidumbre sobre la entidad del futuro caudal relicto del donante, evitándose, además, un ineficaz aprovechamiento y eliminando al tiempo posibles conflictos entre los coherederos y los terceros adquirentes.

El Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 1992 (32) en sus Fundamentos de Derecho admite como valor aplicable a los bienes colacionables el que los mismos tuvieran al tiempo de realizar su tasación:

---

(29) VALLET DE GOYTISOLO, «Apuntes de Derecho Sucesorio. Posición y derechos de los legitimarios en el Código Civil», en *ADC*, 1955, pág. 590.

(30) ESPINAR LAFUENTE, *La herencia legal y el testamento*, Barcelona, 1956, pág. 348.

(31) CASTRO LUCINI, «Comentarios a la sentencia de 19 de julio de 1982», en *RCDI*, enero-febrero 1983, pág. 235.

(32) *RJ* 1992/10696. En igual sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1988 (*RJ* 1988/3284): «ha de primar el precepto específico del artículo 1.045 que concreta cómo ha de hacerse traer el valor de lo donado, pero atendiendo, según la redacción actual del artículo 1.045 del Código Civil, al valor de los bienes al tiempo de su evaluación...», párrafo cuyo sentido corrobora el fallo al decir, entre otras cosas: «...de-

«En el caso presente, el único motivo articulado dirige su impugnación casacional contra el Auto del Tribunal de Apelación, dictado el 31-5-1990, al declarar, entre otros pronunciamientos, que en la participación rectificadora “se incluirán los bienes colacionables por el valor que los mismos tuvieran al tiempo de realizar su tasación y como se especifica en el cuarto de los razonamientos jurídicos de esta resolución, debiendo de incorporarse a los bienes hereditarios de don Jesús María G. R. Y al hacerse la partición rectificadora por muerte del mismo, las cantidades respectivamente adeudadas por los demandados de 3.750.000 y cincuenta millones de pesetas”.

*La clave de la controversia, por insistir en la misma, es la determinación del tiempo en que debe efectuarse la evaluación de los bienes colacionables* y concretamente la finca denominada “Huerta de San José” —antes “Huerta Miranda”, en el término de Granada, que fue donada al padre del recurrente, don Jesús María G. R. (fallecido el 5-6-1980), por su madre doña Victoria Rodríguez Marín en escritura de 1-8-1931.

La cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala mediante sentencia de 28-4-1988, en la que se declaró que las frases contenidas en la resolución firme que se ejecuta (dictada por el Juzgado de Primera Instancia, núm. 1 de Granada, el 16-1-1984) y *que dicen “por el valor al tiempo de practicar la valoración actualizada” y “valor actualizado”, han de referirse necesariamente al momento en que se practique la tasación, en el cual se determinará el valor de dichos bienes, objeto de la colación hereditaria en contienda, es decir, se*

---

biendo colacionarse dichos bienes donados en la herencia materna por su valor actualizado». La sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1995 (RJ 1995/2773): «no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios...». Y de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 15 de junio de 2001 (AC 2001/1587): «dado el tenor del artículo 1.045 del Código Civil, en el que se establece como regla el sistema de aportación por imputación, que lo que procede traer a colación no es la vivienda, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios». O la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 13 de octubre de 1998 (AC 1998/7401): «se atienda al valor real actual, máxime si se tiene en cuenta que al evaluar el haber hereditario, todos los bienes se computan por su actual cotización, con lo que se discriminaría el valor de los colacionables en beneficio del donatario y detrimento del resto de coherederos...». Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 15 de noviembre de 1997 (AC 1997/2269): «pues de acuerdo con esta última regulación, la valoración de los bienes traídos a colación en una sucesión hereditaria ha de hacerse en atención al tiempo en que se evalúen los bienes... tratándose de derechos relativos a la herencia ha de ser de aplicación la legislación vigente en el momento del fallecimiento del causante, por lo que se ha de atender al valor que tenían los bienes al tiempo de la donación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.045 del Código Civil vigente tanto al tiempo de realizarse la donación como al abrirse la sucesión del causante».

*hace referencia tanto al tiempo futuro como al acto —práctica de la tasación—, en el cual ha de producirse la concreción de dicho tiempo al contarse entonces con una fecha precisada.*

El mandato de la Sala es imperativo y ley obligada para las partes y juzgadores de la instancia, por lo que la tramitación ejecutoria debe cumplir en todo caso y con la debida lealtad jurídico-procesal dicha declaración.

En el presente recurso se plantea una variación que se aportó como novedosa en apelación y respecto a lo que se discutió y decidió en el proceso contencioso. *Consiste en presentar la cuestión desde la óptica de haberse producido mutación de la finca donada, cada vez que se argumenta que la misma pasó de ser rústica a tener naturaleza urbana, con el consiguiente incremento de su valor económico y, en consecuencia, la tasación actualizada debería de referirse al estado de la finca en el momento en que tuvo lugar su donación, respetándose la naturaleza y características que tenía entonces.*

La sentencia referenciada de esta Sala de 28-4-1988, contiene una declaración bien precisa, terminante y clara, en cuanto dice “los bienes”, en términos generales y amplios, sin matización o especificación alguna por razón de su destino actual, es decir, en relación a los que debe de proyectarse la colación decretada y con total independencia al estado que presentaban al tiempo en que fueron cedidos gratuitamente.

El artículo 1.045 del Código Civil, en su párrafo segundo, establece la particularidad que de producirse aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total causal o culpable, será de cargo y riesgo o beneficio del donatario en su caso...

En estos casos el citado párrafo segundo del artículo 1.045 y todas estas circunstancias coyunturales, por no ser precisamente aumentos o deterioros físicos, han de correr a cargo y beneficio de la masa partible y, asimismo, cuando se produce la alteración del valor, como en el caso de autos, por consecuencia de una actuación administrativa y no de forma constatada por la propia actividad decisiva, exclusiva y determinante del recurrente.

*Lo anteriormente analizado se refuerza teniendo en cuenta que nuestro Código Civil rechaza la colación in natura, salvo pacto entre los coherederos a favor de la colación por imputación que consiste en adición contable a la masa hereditaria del valor de lo donado, conforme a lo ya expuesto y deferida a favor de los herederos legitimarios (sentencia de 17-3-1989), produciéndose de esa forma un incremento en el activo a repartir, con la consecuencia de*

una “toma de menos” en el mismo por parte del donatario que colaciona, conforme al artículo 1.047, *lo que tiene su complemento con la procura de lograr una situación de equivalencia para los coherederos*, en cuanto éstos, y de ser posible, han de percibir, integrando su cuota hereditaria particional, bienes de la misma naturaleza, especie y calidad de los que fueron objeto de donación, así se deduce de la filosofía del Derecho Sucesorio en cuanto se ha de buscar la obtención de igualaciones cuantitativas y cualitativas, que el Código Civil decreta en su precepto 1061».

Y de la Audiencia Provincial de Segovia, de 31 de julio de 1999 (33), en su considerando

«CUARTO.—Concretamente que *sea el valor del mercado a la fecha del fallecimiento del causante, el que deba computarse para la totalidad de los integrantes del as hereditatis, en aras de la determinación adecuada del importe de la legítima y en su consecuencia la oficiosidad o inoficiosidad de las disposiciones testamentarias del causante.*

*Alega la parte recurrente, la aleatoriedad y variabilidad de los precios de mercado.*

Sin embargo, pese a las aseveraciones de esta parte recurrente, el criterio establecido por el Juzgador, además de obedecer a estrictos criterios de justicia materias y equidad, corresponden al mandato del actual artículo 818 del Código Civil, conforme a la redacción que le otorgó la Ley 11/1981, de 13 de mayo, precisamente para evitar las injusticias, obviando el criterio nominalista que el texto de la norma y la jurisprudencia, con alguna excepción como la sentencia de 19-7-1982, establecían; en definitiva, evitar que la cuota legitimaria resulte afectada por fenómenos económicos inflacionarios.

Además, dicha reforma intentaba dar debida congruencia a esta norma con el nuevo texto que se otorgaba al artículo 1.045, en conexión con el criterio instaurado (afirmaba la enmienda que en su trámite parlamentario propició el actual texto) tendente a considerar las estimaciones del valor referidas a la fecha de las liquidaciones correspondientes (arts. 1.359, 1.360 y 847).

Es decir, en ningún caso *un valor predeterminado, o nominalmente establecido en momento anterior a la liquidación* (de ahí que se suprimiera en la referida reforma de 1981, del párrafo segundo

---

(33) AC 1999/1957.

del art. 818 el criterio de valoración de las donaciones colacionables al tiempo en que se hubieran hecho); y obviamente con utilización del mismo criterio en todas las valoraciones.

*La necesidad de que sea idéntico el criterio de valoración de los diferentes bienes de la herencia, tiene idéntica justificación que la aceptación del criterio valorista;* el expreso deseo del Código Civil de que todos los coherederos reciban en supuesto de colación cuotas equivalentes, a través incluso de compensación específica (arts. 1.045, 1.047 y 1.048).

*Valoración al tiempo de la liquidación,* que en aras de esa equivalencia de las cuotas se predica tras la reforma (modificando el criterio anterior expresado en las SSTs 25-6-1946, 9-11-1962, que atendía a la fecha de la muerte del *de cuius*, no sólo de los bienes colacionables, sino también del *relictum*; conforme al criterio unánime de la actual doctrina, como consecuencia del mandato expreso y terminante del artículo 847 en su redacción de 1981: *Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieron los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidos. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.*

Es cierto que la sentencia recurrida establecía como data de ponderación de la valoración de los bienes, la fecha de la muerte del causante; pero la corrección necesaria a esa concreta pauta por la normativa actual no puede entenderse *reformatio in peius*, en cuanto, este extremo integraba uno de los concretos motivos de impugnación de la otra parte recurrente, que impugnaba la desequilibrada valoración de los bienes, como ya expusiera en su demanda».

Está claro que la actual versión del Código Civil atiende, en líneas generales, al sentir de nuestra doctrina y jurisprudencia.

Pero, los planteamientos no acaban aquí, está claro que el modo de efectuar la colación es atendiendo al valor de lo donado evaluado al tiempo actual. Por tanto, hemos de interpretar: *¿Qué no es necesario traer a colación los mismos bienes donados?*

La doctrina científica (34) de la interpretación del artículo 1.045 del Código Civil mantiene que no es necesaria la colación *in natura* de los bienes donados, no obstante no excluye la posibilidad de traer a colación los mismos, si los interesados están de acuerdo en ello.

---

(34) LASARTE ÁLVAREZ, «Principios...», *op. cit.*, pág. 446.

En igual sentido, la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 17 de diciembre de 1992 (35) dice: *Lo anteriormente analizado se refuerza teniendo en cuenta que nuestro Código Civil rechaza la colación in natura, salvo pacto entre los coherederos, a favor de la colación por imputación que consiste en adición contable a la masa hereditaria del valor del bien donado.*

Pero la sentencia de 17 de marzo de 1989 (36) resolvía la cuestión determinando que lo que ha de traerse a colación y partición, no son las mismas cosas donadas, sino su valor, consistiendo la modificación operada de este artículo (art. 1.045) en referir el tiempo del avalúo al momento en que se tasan los bienes hereditarios. *Las compensaciones tienen que efectuarse adicionando contablemente valores al activo partible, compensando, en su caso, las diferencias en metálico, pero en ninguna forma con la aportación de bienes in natura, no contemplada por ningún precepto.*

Este criterio de la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sirve para justificar aquellos supuestos en que no es posible que los demás coherederos tomen el equivalente en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, tal y como reconoce el artículo 1.047 del Código Civil. El precepto lo que busca es la más completa igualación entre los coherederos, no sólo cuantitativa sino cualitativa, en armonía con el principio general recogido por el artículo 1.061 del Código Civil. Así, si lo donado fuera una finca rústica de regadío y quedan otras en la herencia de características similares, estas mismas serán las que se incluyan en los lotes de los demás coherederos para equipararlos al donatario, sin que baste con la adjudicación de fincas de secano superiores en superficie pero iguales en valor a la donada (37).

Puede ocurrir que sea imposible igualar a los herederos en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización, es decir, a bienes de la misma especie, naturaleza y calidad, en este caso el artículo 1.048 determina: *No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueran inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la calidad necesaria.*

---

(35) RJ 1992/10696.

(36) RJ 1989/2161.

(37) VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de Sucesiones. II Perspectiva Dinámica*: nos advierte que el adverbio equivalente es referido a la expresión tanto como ya hubiese recibido, y se dice que debe ser compensado en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. Es decir, el equivalente se refiere a lo recibido y debe ser compensado en especie en igual cantidad (tanto) y de la misma calidad. En este caso, habrá de atenderse al estado físico de lo donado (en naturaleza, especie, calidad y cantidad) en la fecha de su donación, sin tenerse en cuenta su valor dinerario. La compensación se hace *in natura*, en bienes que puedan compensarse directamente —de cosa a cosa— sin necesitarse la mediación de unidades monetarias. Madrid, 1984, págs. 799 y 780.

*Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.*

Este precepto tiene carácter subsidiario, y tiene lugar sólo si es imposible, además necesita acuerdo unánime de los coherederos, pues como bien dice LACRUZ BERDEJO (38): *la compensación específica de los artículos 1.047 y 1.048, y en especial el 1.049, supone una igualdad de valor entre la liberalidad y los bienes que de la misma especie existen todavía en la herencia y no una igualdad dineraria, nominal tan sólo, y calculada para éstos en momento distinto que para aquélla.* El autor pretende ajustarse al principio de equidad, que es el fin perseguido por el instituto de la colación.

SARMIENTO RAMOS (39) considera que el artículo 1.048 del Código Civil otorga a los coherederos la posibilidad *de elección*; si se trata de bienes muebles los bienes donados, sólo se permite a los coherederos elegir entre los bienes muebles hereditarios restantes, siendo inmuebles se presupone el derecho de elección sobre todos los integrados en la masa partible, sean de la naturaleza que fueren.

El carácter restrictivo que se otorga por el ordenamiento jurídico a los bienes muebles, en este precepto, obedece a que estos tienen menor importancia económica que los inmuebles, no obstante si no hubiera muebles en la herencia sino sólo inmuebles, es indudable que el derecho de los coherederos a elegir entre éstos los que igualen la donación; pero no pueden imponer, en ningún caso, su venta y cobrarse con el metálico obtenido, porque así se deduce de la propia exclusión que hace el precepto legal de no permitir la enajenación a los bienes muebles, y otorgar exclusivamente la enajenación o venta en subasta pública a los bienes inmuebles.

Está claro que estas reglas sólo habrán de observarse si no hay acuerdo entre los herederos implicados en la colación.

*Pero, ¿qué ocurre si en el relictum no quedan bienes suficientes para que los herederos favorecidos por la colación resulten igualados? ¿O si el donatario recibe más de lo que le corresponde heredar?*

Una parte de la doctrina (40) mantiene la necesidad de restituir a la masa hereditaria el exceso, otros (41) sin embargo, consideran que de la regulación

---

(38) LACRUZ BERDEJO, *Notas de Binder al Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1953, pág. 260.

(39) Vid. *Comentario del Código Civil*, Madrid, 1991, tomo I, págs. 2462 y 2463.

(40) Los precedentes históricos y específicamente el de la Ley 29 de Toro, se inclinan en pro del deber de colacionar el exceso de lo donado respecto de la cuota del donatario. Esta ley concedió opción al heredero forzoso entre traer íntegramente a colación y partición las donaciones causales, si aceptare la herencia, o bien apartarse de la herencia para quedar exento de colacionar y autorizado para imputar lo donado a su legítima, quinto y tercio, reduciéndose solamente en el exceso que resultare inoficioso.

(41) DE LOS MOZOS, *La colación*, Pamplona, 1965, pág. 204.

del instituto de la colación no se desprende que el donatario tenga que pagar a los coherederos, es decir, que la colación se queda sin hacer por el resto; el coheredero, que debía colacionar, no participa en absoluto en la comunidad hereditaria, y los otros coherederos legitimarios reparten entre sí los bienes asignados al grupo como si el colacionante no existiera.

Es cierto que el artículo 1.047 del Código Civil no determina acerca del destino del exceso de valor que las donaciones colacionables tienen sobre la cuota hereditaria del colacionante; ni ningún precepto del Código ordena la reducción de las donaciones no inoficiosas pero que excedan de la cuota colacionante. Pero, el artículo 1.036, que regula conceptualmente la colación, ordena traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiera recibido del causante de la herencia en vida de éste para computarlo en la cuenta de la partición.

Por tanto si el donatario ha de percibir la parte que le corresponde en el reparto o partición, y sus coherederos han de tener derecho a exigir íntegra su participación, es necesario que cuando la donación exceda del importe de la cuenta hereditaria, éste (el donatario) colacione materialmente el exceso, o entregue en metálico a sus coherederos la diferencia. Devolución en metálico como consecuencia de aplicar el criterio de la colación de valor del artículo 1.045 del Código Civil.

Este criterio sólo es posible mantenerlo cuando el heredero forzoso acepta concurrir a la herencia, pues si repudia la herencia por aplicación del artículo 1.036 del Código Civil el donatario no puede sufrir reducción alguna de lo que le fue donado en cuanto no resulte inoficioso.

*¿Qué ocurre con los frutos de los bienes colacionables?* El artículo 1.049 del Código Civil, en armonía con el artículo 1.063 del mismo Código, declaran el carácter común de los frutos e intereses de los bienes hereditarios en el momento de proceder a la partición. El primero determina que *los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.*

*Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.*

Y, el segundo: *Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por malicia o negligencia.*

De ambos artículos se desprende claramente que los frutos e intereses de los bienes donados han de traerse al cómputo de la masa hereditaria, porque es justo que si el donatario va a participar en los frutos que durante el período de indivisión produzcan los bienes relictos que se adjudiquen a sus coherederos, justo, es también, que éstos se beneficien de los que en igual período deriven de los bienes donados a aquél. Sin embargo, el artículo 1.049

especifica que esta obligación sólo se debe desde el día en que se abra la sucesión. Esta regla requiere cierta matización, porque no podemos olvidar que la donación produce en el donatario los efectos propios de ser propietario de la cosa donada, le asiste el derecho de enajenar, gravar, consumir, etc. Pero, aún cuando por donación adquiriera la propiedad, los bienes y frutos están limitados a agregarse aunque sea ficticiamente a la masa hereditaria para la cuenta particional.

BONET RAMÓN (42) con acierto justifica: «si no es incompatible la propiedad de las cosas donadas con el deber de llevarlas a colación, no es incompatible tampoco la propiedad de sus frutos con el deber de aportarlos a la masa, puesto que tampoco han de ser materialmente aportados sino ficticiamente». Recordemos que el Código Civil interpreta la colación con la *toma de menos* por el donatario, artículo 1.045.

Quizá cabe interpretar que no se trata tanto de traer a colación los posibles réditos del valor colacionado, como el valor de los propios frutos y rendimientos del bien donado, no siendo aplicable la norma cuando se trata de bienes que fueran improductivos (por ejemplo, una joya, una obra de arte).

Imaginemos que la cosa donada se perdió, ya sea de forma fortuita o culpablemente, en el tiempo intermedio entre la donación y el fallecimiento del causante, ¿hemos de interpretar que el donatario queda libre de colacionar los frutos que podía haber percibido de no acontecer el suceso?

SARMIENTO RAMOS (43) considera que no está el donatario exento de colacionar los frutos que podía haber percibido, si bien el autor no lo dice expresamente, entendemos que tal opinión obedece a la aplicación analógica del artículo 1.045, apartado segundo: *El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario*. Pero BONET RAMÓN (44) estima que no hay obligación de abonarlos porque aun cuando la ley no distingue e impone el perjuicio de esa pérdida al donatario, parece que éste habrá de aportar a la masa común los frutos posibles. SANTAMARÍA (45) entiende que acaso fuera más adecuado estimar que se abonará como frutos, desde que se abra la sucesión hasta que se termine la partición, el importe del interés legal del dinero por el valor colacionable.

Podríamos alegar, como solución, que no se responde de los frutos en caso de pérdida, por puras razones de justicia material, ya que es difícil estimar cuantitativamente unos frutos que, en modo alguno, pueden existir.

---

(42) Vid. *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, 1956, tomo VII, págs. 672 y 673.

(43) Vid. «Comentario del Código Civil...», *op. cit.*, pág. 2463.

(44) Vid. «Comentarios...», *op. loc.*, pág. 673.

(45) SANTAMARÍA ANSA, *Comentarios al Código Civil*, Madrid, 1958, pág. 973.

No obstante, somos conscientes que esta afirmación atentaría contra la obligación del artículo 1.045 que en relación con el artículo 1.049 contempla una base de cálculo específica de valoración. En derecho comparado (46) se libera al donatario de la obligación de colacionar cuando la cosa ha perecido o perdido simplemente por su culpa.

Supongamos que la cosa donada fuera un *derecho de usufructo* constituido en su favor por el causante, o una renta o un censo, en este caso habría de colacionarse los frutos producidos, los cánones o rentas percibidos; si fuera un derecho de crédito pagadero a un número de años, sólo se consideran frutos colacionables la parte de intereses comprendida en los pagos que hayan de efectuarse durante el período de indivisión.

Del artículo 1.049 parece entenderse que la colación, por lo que se refiere a los frutos, debe efectuarse *in natura, de la misma especie que los colacionados*, pero no señala que sean de la misma naturaleza y calidad (art. 1.047), lo que plantea la cuestión de que ocurre si existen bienes similares en la herencia, pero con distintas características, o incluso, aún más allá, sino hubiera cosas de la misma especie. La solución vendría determinada por aplicar la adición ideal y toma de menos establecida en el artículo 1.045 y 1.047 del Código Civil, pues todo propietario debe responder de sus frutos (art. 354 del Código Civil).

### III. COMPUTACIÓN E IMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES COLACIONABLES EN LA PARTICIÓN HEREDITARIA

El principio que fundamenta todo efecto sucesorio es la voluntad del testador conforme a los artículos 658 y 675 del Código Civil. Es evidente que en la *mens testatoris* se mantiene la estructura sucesoria de dividir el patrimonio hereditario en tercios, legítima estricta, mejora y libre disposición, pues la herencia es la suma del activo del caudal, deducido del pasivo, y agregadas después las donaciones.

La doctrina se plantea si para *computar las donaciones en el haber hereditario, éstas se determinan en la parte de las legítimas o pueden corresponder a la de libre disposición*.

No todos los comentaristas han entendido que la distinción entre la masa relicta y la masa formada por la acumulación de *relictum* y *donatum* pueda dar lugar al resultado de ampliar la legítima a percibir de lo relicto, pero no en cambio a la ampliación de la parte de libre disposición con respecto a los bienes relictos.

---

(46) Así, vid., en el Código italiano de 1942, artículo 744; Code civil française, artículo 855.

Lo cierto es que la computación es aquella operación de mera contabilidad por la cual se calcula el valor del haber hereditario, para deducir el correspondiente a la legítima. La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Realizada la suma, una simple división por tres del valor total nos determinará el correspondiente a cada uno de los tercios de la herencia. Dicho, así se propugna por VALLET DE GOYTISOLO el *cómputo unitario de los tercios de legítima y libre disposición sobre la base de sumar relictum y donatum*. Son tercios o partes idénticas de una misma herencia, que ha de sumar los tres tercios en que se distribuye sin que ninguna de las partes pueda comprender algo que no esté comprendido en el todo, ni, viceversa, el todo (*donatum* más *relictum*) pueda comprender lo que no está en la suma de cada una de las partes (el tercio de libre disposición si se calcula sólo sobre los bienes relictos).

Además, el instituto de la colación se asienta sobre el artículo 818 del Código Civil, que obliga a traer a la cuenta de la partición todas las donaciones hechas por el causante hasta para determinar el tercio de libre disposición, entendiendo que cada tercio de libre disposición cuantitativamente es un mismo tercio de una misma herencia, de modo que si *relictum* y *donatum* tienen que sumarse para integrar la base sobre la que hallar el tercio de legítima, también habrán de sumarse (lo relicto y lo donado como anticipo de legítima) para hallar la base de cómputo del tercio de mejora y el tercio de libre disposición.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo mantiene este criterio en algunas sentencias, comenzando por la de 4 de mayo de 1899:

«En cuanto al recurso deducido por doña Isabel Álvarez Montes, Duquesa de Castro Enríquez, que el derecho de los herederos forzosos a que se cuente como parte de la herencia de su causante, imputable a la cuota hereditaria de libre disposición el valor de las donaciones hechas por el mismo a personas extrañas, expresamente declarado en los artículos 818 y 819 del Código Civil, lo estaba virtualmente en la legislación anterior; puesto que prohibidas las donaciones inoficiosas, o sea las hechas en perjuicio de la legítima debida a los herederos forzosos, que había de quedar a salvo aun para después de la muerte del donante, preciso *era computar el importe de lo donado, cargándolo a la cuota hereditaria de libre disposición* para que a su vez quedara a salvo la cuota destinada a legítima; siguiéndose de ello que la circunstancia de haberse fundado y dotado por la Marquesa Viuda de Valderas, el asilo de la Santa Espina bajo el imperio de la antigua legislación, no se opone a que el valor de esa liberalidad se colacione a su herencia...».

Y la sentencia de 16 de junio de 1902:

«Conviene distinguir para la más acertada inteligencia de los preceptos legales referentes a la colación de las donaciones, las que deben traerse a la partición para computarlas en la legítima, y los que deben comprenderse en la masa, para saber si son inoficiosas o no, para computarlas, en su tercio libre o en la mejora...».

O la sentencia de 21 de abril de 1990 (47):

«La doctrina científica predominante, al interpretar el precepto del artículo 818 del Código Civil, viene entendiendo que *para el cálculo de legítima, mejora y tercio de libre disposición de la herencia deben sumarse a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación por razón de sus circunstancias*, como pueden ser, entre otras, las remuneratorias, onerosas y modales, usuales, las de frutos y en particular algunas otras entre las que no se encuentran las del supuesto que nos ocupa, y que así se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 808 y 818 del Código Civil, preceptos de los cuales el primero determina las cuotas que constituyen la legítima, señalando la proporción, mientras que el segundo indica el modo de determinar el montante de una de esas cuotas ideales, estableciendo la base a la que debe aplicarse aquélla, así como de la de los artículos 819 y 820, cuya interpretación conjunta con el 818 hace palpable la evidencia de que las donaciones hechas a extraños deben ser computadas a todos los efectos, agregándose, finalmente, que, si tal y como el artículo 636 afirma, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que puede dar o recibir por testamento, tendremos que convenir que, o bien hay que formar, al menos contablemente, una masa única con todo lo relicto y lo donado, para aplicar el módulo correspondiente a la suma, o bien habrá que formar dos masas distintas para aplicar a cada una de los mismos módulos, de modo tal que habría una legítima, mejora y tercio de libre disposición de lo relicto y otras tantas partes de lo donado, duplicidad que es desestimada por el artículo 820.1.º, al disponer que se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo y anulando, si necesario fuese, las mandas hechas en testamento... *De acuerdo con tal cuerpo de doctrina, habremos de concluir que las resoluciones de instancia, al computar las donaciones hechas a los hijos por el causante para*

---

(47) RJ 1990/2762.

*calcular el montante total de la herencia, y de ahí llegar al de los tercios de legítima, mejora y libre disposición, interpretó correctamente el artículo 818 del Código Civil, entendiendo el término colacionables en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario».*

Este criterio jurisprudencial se mantiene por la doctrina actual, de tal manera que no existe duda de que la masa hereditaria la comprende la suma del *relictum* y *donatum*, y que afecta tanto a las legítimas (estricta o mejora) como a la de libre disposición. No ocurre lo mismo con la doctrina anterior al Código Civil. SÁNCHEZ ROMÁN (48) independiza el cálculo de la legítima y el de la porción disponible, y entiende que los herederos forzosos están protegidos contra las liberalidades *inter vivos* del causante con dos instituciones que se complementan: la colación y la reducción. Según su tesis, la colación tiene un doble significado: uno estricto al que se refieren tanto el artículo 1.035 como el 818 del Código Civil, y otro menos propio, aplicado al cómputo previo al ejercicio de la reducción de las liberalidades no colacionables en sentido estricto.

Considera que la colación en sentido estricto —es decir, la del art. 1.035, que es también, a su juicio, la que se refiere el art. 818— se verifica únicamente para fijar la legítima en provecho exclusivo de los herederos forzosos, no para ampliar el caudal líquido hereditario en provecho de herederos voluntarios y de legatarios. Con lo que, sin duda, significa que la parte libre del caudal relicto sólo se calcula con relación al activo líquido sin agregar, ni aun contablemente, el valor de donación alguna, y que, por tanto, no se aumenta su valor, cualquiera que sea el importe de lo colacionado por los herederos forzosos.

Esta tesis fue criticada por VALLET DE GOYTISOLO (49) en los siguientes términos: «La crítica fundamental a esta tesis estriba en su desarmonía con las normas de la imputación de las donaciones específicamente otorgadas como anticipo de legítima. ¿Es que estas donaciones sólo se imputan para el cómputo de la legítima complementada que deba cubrirse por la acción de reducción? No creemos que sea así. Lo donado precisamente como anticipo de la legítima debe limitar la porción relicta correspondiente al legitimario a quien fue otorgada y no sólo el derecho a su complemento. *Puede, por tanto, ampliar la porción relicta de libre disposición.* Recordemos la vieja argumentación de AYERBE DE AYORA: Si el padre pudo en vida satisfacer íntegramente

---

(48) Vid. «Estudios de Derecho Civil», *op. cit.*, edición 1899, pág. 708.

(49) Vid. «Estudios de Derecho Sucesorio...», *op. cit.*, págs. 343 y sigs.

la legítima a sus hijos mediante donaciones —sin perjuicio de la irrenunciabilidad del derecho al posible suplemento—, resultaría anómalo que estos mismos *hijos tuvieran derecho a una segunda legítima* respecto los bienes que restaran al causante a su fallecimiento, y, además, sería de peor condición el padre que anticipó en vida la legítima a sus hijos, que el que nada les dio hasta la muerte».

SERRANO BERNARD: «Como imputar es atribuir, y para hacerlo es menester suponerlas incluidas (las donaciones) en dicho tercio, sumadas a todo lo que en él ha de tener cabida, *se llega al absurdo de declarar, sin querer, que están comprendidas en el tercio sin estarlo en total*. ¡Como si en la parte pudiera estar comprendido algo que no esté en el todo!»

MORELL: «Si el tercio no puede sufrir aumento, los otros dos tercios, parte del mismo, no pueden sufrirlo tampoco; si a estos se aumentasen algunas donaciones, ya no serían las dos terceras partes de los bienes existentes al fallecimiento del testador sin más». «El artículo 636 lo que afirma con respecto al padre, es que, así como no puede dejar a extraños en testamento más que el tercio de sus bienes, tampoco puede donarles más que un tercio». Y «el artículo 654, ni trata de determinar cómo se fija la legítima y la parte libre, ni trata de mandar que no se tenga nunca en cuenta el importe de las donaciones...»

La argumentación que nosotros propugnamos a esta cuestión es defender la *computación unitaria*, *relictum más donatum, tanto de lo donado a legitimarios como de lo donado a extraños, para calcular el tercio de legítima, mejora y libre disposición*. Y ello porque los artículos 808 y 818 del Código Civil deben interpretarse en recíproca conexión para establecer la computación en el cálculo de las legítimas. La herencia es la suma del activo del caudal, deducido del pasivo, y agregadas después las donaciones.

Junto a la computación aparece como complemento de las legítimas y partes disponibles de la herencia *la imputación de todas las liberalidades*. La imputación es una operación contable referida tanto a la legítima como a la porción libre, así lo expone la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1982 (50): «*La imputación, precisa para determinar las legítimas, se impone incluso sobre la voluntad del testador, como se deduce del artículo 1.036 del mismo Código Civil*».

Esta sentencia se manifiesta a favor de concebir la imputación en su sentido más amplio, viene a ser la operación contable que se realiza para encasillar todas las donaciones en la cuenta correspondiente del haber partible, que se efectúa independientemente de que exista o no reclamación por parte de los legitimarios (51). Por tanto, afecta tanto a la parte de la legítima como a la porción disponible, y actúa como complemento de la computación.

---

(50) RJ 1982/4256.

(51) VALLET DE GOYTISOLO, «Estudios...», *op. cit.*, pág. 314.

Esta acepción es la que recoge el artículo 819: *Las donaciones a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima. Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.*

En conexión con el artículo 825: *Ninguna donación por contrato inter vivos, sea simple o por causa onerosa a favor de sus hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.*

La aplicación de ambos preceptos nos lleva a considerar que el heredero forzoso, que a su vez ha sido donatario o legitimario, debe imputar en su legítima todo lo donado o legado, recibido del causante, y únicamente se imputará como mejora aquellas donaciones que expresamente vengan determinadas por la voluntad del causante.

Pero, ¿qué ocurre cuando se trata de imputar donaciones hechas a los nietos en vida de sus padres, o incluso que premueran al abuelo? El Código Civil vigente en la redacción otorgada al artículo 1.038, apartado segundo: *También colacionarán lo que hubiese recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.* La aplicación de este precepto genera dudas, incluso manifiesta VALLET DE GOYTISOLO (52), su aplicación podría originar una solución anómala e injusta, pues nos encontramos ante una donación que al otorgarla el donante a un descendiente no heredero forzoso, la debió considerar precisamente como mejora *latu sensu*. No puede, pues, perder ese carácter porque se dé el supuesto que el hijo premuera a éste (abuelo). Debiéndose así limitar al párrafo segundo del artículo 1.038, en relación con lo que el abuelo donó al nieto después de muerto el padre, no imputándose a la legítima, en principio, lo donado directamente a ellos en vida del padre o madre. Es decir, el autor entiende que la imputación de las donaciones hechas a los nietos en vida del padre o madre, aunque éste premuera al abuelo, se hallan fuera de la órbita del artículo 825 del Código Civil.

Por tanto, las donaciones colacionables hechas a los nietos no se imputan a la mejora, sino a su legítima estricta.

Las donaciones hechas a los ascendientes no vienen reguladas por el Código Civil, entendemos que se les debería aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 819 para los descendientes, es decir, se le imputaría lo donado a su legítima (53). Lo mismo ocurre si se trata de donaciones hechas al cónyuge, debería aplicarse a su legítima correspondiente o cuota viudal. Con

---

(52) VALLET DE GOYTISOLO, *La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una producción*. Tomo VII, AAMN, Madrid, 1954, pág. 95.

(53) LACRUZ BERDEJO, «Notas a Binder. Derecho de Sucesiones», *op. cit.*, pág. 308.

respecto a la cuota viđual, VALLET DE GOYTISOLO (54) presume que el causante que donó a su cónyuge lo hizo con ánimo de liberalidad independiente de su cuota legal, salvo que hubiera manifestado lo contrario o pudiera desprenderse de una ponderada interpretación de su voluntad. Es decir, la imputación se aplicaría a su legítima, salvo manifestación expresa del causante.

Las donaciones hechas *a extraños* se imputarán al tercio de libre disposición y se reducirán si son inoficiosas, el artículo 819 no deja la menor duda.

En definitiva, diremos que la imputación es un complemento de la computación de todas las liberalidades, tanto *mortis causa* como *inter vivos* otorgadas por el causante, de forma que su aplicación viene establecida por lo dispuesto en los artículos 819, 825 y 828 del Código Civil, que en íntima conexión preceptúan que las donaciones hechas a descendientes, hijos o nietos, ascendientes se imputan a su legítima y sólo a la mejora si quedó expresado por el causante, respecto del cónyuge, salvo que el difunto disponga otra cosa se aplicaría a su legítima o cuota viđual, y por último, los extraños se imputarían al tercio de libre disposición.

#### IV. DETERMINACIÓN DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN EFECTIVA DEL TERCIO MEDIANTE LEGADO

Se trataría de distinguir entre la determinación del tercio de libre disposición y la determinación del legado del tercio de libre disposición, como si ambas pudieran ser, eventualmente, cosas distintas. Esto es, de modo que el tercio de libre disposición, como cuota disponible, pudiera ser un tercio igual al de la legítima, calculado, por tanto, sobre la base de integrar *relictum* y *donatum*; y, en cambio, la atribución o disposición efectiva de ese mismo tercio en forma de legado (de parte alícuota), o de institución hereditaria, pudieran ser sólo del tercio del *relictum* sin el *donatum*, presuponiendo que el testador, al legar, no ha querido agotar la totalidad de la cuota disponible correspondiente al tercio de libre disposición (resultante de dividir por tres *relictum* más *donatum*), sino limitar su atribución patrimonial a un tercio de los bienes relictos a su fallecimiento sin colacionar o computar las donaciones a favor de los legitimarios.

En nuestro Derecho posterior al Código, la consistencia cuantitativa del tercio de libre disposición ha de ser la misma que la del legado cuyo objeto es todo el tercio de libre disposición. VALLET DE GOYTISOLO trata de mantener la posible distinción entre la mejora como cuota disponible y la mejora como disposición efectiva. Convirtiéndolo en un problema interpretativo de aque-

---

(54) Vid. «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales de Albaladejo», en RDP, Madrid, 1982, pág. 282.

llos a los que, en última instancia, cabe reconducir todo el derecho sucesorio de carácter dispositivo sobre la base del principio voluntarista del artículo 675 del Código Civil.

La cuestión sería ésta: determinar si el testador que dispone del tercio de mejora o del tercio de libre disposición quiere disponer del tercio de *relictum* más *donatum* o sólo del tercio de *relictum*. Si en el derecho histórico podía presumirse la voluntad de disposición del tercio del *relictum* (porque otro era el modo de computar o colacionar las donaciones), después del Código Civil no sólo desaparece esa presunción, sino que los artículos 818 y 1.035 del propio Código, interpretados por una constante jurisprudencia, abonan exactamente la presunción contraria: tercio disponible y tercio dispuesto deben coincidir, salvo que sea otra la voluntad expresada del testador, y cuando se ordena un legado del tercio de libre disposición debe entenderse comprendido dentro del mismo la totalidad del tercio disponible determinado por la división en tres partes de la suma de *relictum* y *donatum*.

VALLET DE GOYTISOLO (55) sostiene: *Con la promulgación del Código Civil quedó derogada formal y sustantivamente la Ley 25 de Toro, tanto en cuanto a su texto como a su contenido. Ha desaparecido, por tanto, la presunción establecida en ella para la determinación de la masa de cálculo de las atribuciones de cuota hechas por el testador como mejora o a su favor de extraños. Pero el problema de la interpretación de su voluntad real queda en pie, en su exacto medio, sin el influjo de presunción iuris tantum alguna.*

*Por lo tanto*, el tercio de mejora y el tercio de libre disposición, lo mismo que el de legítima estricta, abarcan la tercera parte de la suma del líquido y lo donado por el causante, *pero la mejora de un tercio o el legado del de libre disposición pueden ser referidos por el causante exclusivamente al líquido relicto.*

La interpretación no siempre será fácil, y creemos que *en caso de duda*, no habiéndose recogido en el Código Civil la doctrina de la Ley 25 de Toro, *deberá tomarse como masa de cálculo la total suma de lo relicto y lo donado.*

La principal dificultad interpretativa depende, sin duda, de la imprecisión terminológica con que se usan ciertas expresiones, como «el tercio de mis bienes», «la tercera parte de mi herencia», etc. No obstante, hay casos que, a nuestro juicio, son claros; por ejemplo: cuando el testador dispone «que deja la tercera (o la enésima) parte de los bienes que tenga a su fallecimiento» es evidente que sólo se refiere al tercio de su caudal relicto líquido; mientras que si dispone de «toda la parte de libre disposición» (y casi siempre cuando alude genéricamente al tercio de la libre disposición) se refiere a

---

(55) VALLET DE GOYTISOLO, «Computación, imputación. Colación de donaciones *inter vivos*...», *op. cit.*, págs. 365 y sigs.

la totalidad de su cómputo posible, es decir, a la masa formada con la suma del líquido relicto y de todas las donaciones realizadas por el causante.

Un amplio sector de la doctrina (56) casi con unanimidad, mantiene esta posición. Hay que indagar siempre cuál ha sido la verdadera intención del testador, atendiendo a sus palabras si son claras, si ofrecen dudas, debe discernir cuál resulta ser su intención según el tenor del testamento, artículo 675 del Código Civil, o por aplicación analógica del artículo 1.289 del Código Civil para la interpretación de los contratos (cuando absolutamente sea imposible resolver las dudas si el contrato fuere gratuito se resolverán a favor de la menor transmisión de intereses). Por lo cual tratándose de sucesiones *mortis causa*, parece que esta norma es trasladable analógicamente entendiendo la disposición en el sentido que produzca menor gravamen para los hijos y herederos del testador.

Así, cuando en un testamento se dice: «la tercera parte de mi herencia», está claro que no hay un indicio de cuál sería la voluntad del testador, se debería aplicar el criterio dominante de carácter heterónomo sobre integración de *relictum* y *donatum* para hallar el tercio de libre disposición (igual al tercio de legítima estricta o a la mitad de la legítima larga). Nuestro criterio es mantener que en el Código Civil está claro que el tercio de libre disposición ha de determinarse en su valor, computando las donaciones colacionables en la cuenta de la partición de la herencia, entonces el legado de todo el tercio de libre disposición de la herencia tiene que representar el mismo valor y extenderse a todo el tercio de libre disposición (respetando únicamente las donaciones efectuadas *inter vivos* por el testador como anticipo de la legítima, aunque excedan de la cuota legitimaria).

MARÍA PAZ POUS DE LA FLOR

---

(56) MORELL, LACRUZ BERDEJO, ESPINAR LAFUENTE, CASTÁN TOBEÑAS, ESPÍN CÁNOVAS, PASCUAL MARÍN PÉREZ, PUIG PEÑA, PUIG BRUTAU, GARCÍA-BERNARDO LANDETA, BONET RAMÓN, CASTRO LUCINI, ALBALADEJO, DE LOS MOZOS, DíEZ PICAZO-GULLÓN y GARCÍA VALDECASAS, entre otros.